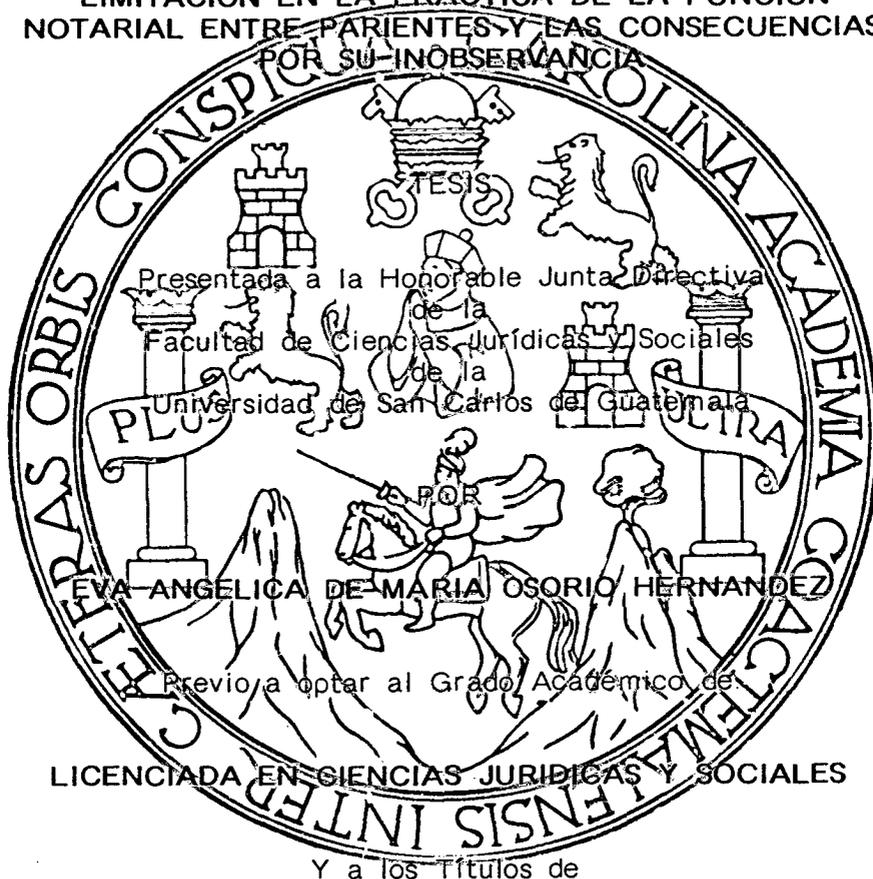


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LIMITACION EN LA PRACTICA DE LA FUNCION
NOTARIAL ENTRE PARIENTES Y LAS CONSECUENCIAS
POR SU INOBSERVANCIA**



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
OH
T(3025)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Leonel Ponciano León
(en funciones)	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
EXAMINADOR	Licda. Astrid Morales de Morales
EXAMINADORA	Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Jorge Mario Alvarez Quiros

Abogado y Notario

387-95

Guatemala, 1 de febrero de 1995
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano:
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

RECEBIDO
7 FEB 1995
OFICIAL

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedi a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller EVA ANGELICA DE MARIA OSORIO HERNANDEZ denominado "LIMITACIONES EN LA PRACTICA DE LA FUNCION NOTARIAL ENTRE PARIENTES Y SUS CONSECUENCIAS, POR SU INOBSERVANCIA".

El trabajo me fué presentado por capitulos habiendo re-estructurado alguno de ellos de común acuerdo con el autor del presente trabajo; el tema relacionado, en su parte medular, analiza correctamente las prohibiciones que le son inherentes al Notario al ejercer su función notarial y en especial cuando se trate de prestarla entre sus parientes.

El planteamiento desarrollado en la tesis, es satisfactorio pues el mismo ha sido elaborado por su autor cumpliendo con los requerimientos de investigación necesarios para este tipo de trabajos, por lo que el mismo llena los requisitos de fondo y forma para su aprobación previa discusión en su exámen público de tesis.

Sin otro particular,

atentamente,

JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

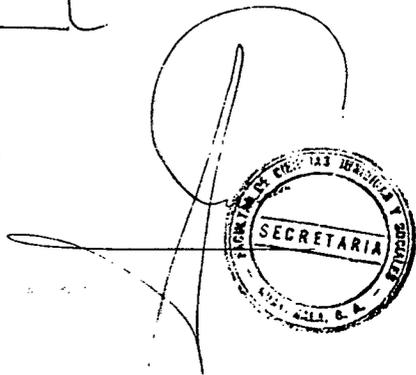


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero ocho, de mil novecientos noventicinco.

Atentamente pase al Licenciado BONERGE AMILCAR MEJIA ORE-
LLANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de
la Bachiller EVA ANGELICA DE MARIA OSORIO HERNANDEZ y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



ahg/



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
1995

Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

Lic. Donce Amador Mejia Castellano
ABOGADO Y NOTARIO

1484-93



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

09 MAR 1995

RECIBIDO
Bases 18
OFICIAL de 1995

Ciudad de Guatemala, 4 de mayo de 1995

Señor Decano
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, en su oportunidad, revise el trabajo de tesis de la Bachiller EVA ANGELICA DE MARIA OSORIO HERNANDEZ, el que definitivamente quedó intitulado así: "LIMITACION EN LA PRACTICA DE LA FUNCION NOTARIAL ENTRE PARIENTES Y LAS CONSECUENCIAS POR SU INCUMPLIMIENTO".

Al inicio y durante el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis referido, recomendé a la sustentante, las observaciones que estime pertinentes, las cuales fueron atendidas, por lo cual, estimo que dicha tesis, aunque modesta, reúne los requisitos legales, por lo que DICTAMINO en sentido FAVORABLE.

Deferentemente,

[Handwritten Signature]
DONCE AMADOR MEJIA CASTELLANO
REVISOR
[Handwritten Signature]
Lic. Donce Amador Mejia Castellano
Abogado y Notario

DONCE AMADOR MEJIA CASTELLANO
REVISOR

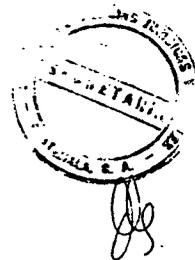
c.c. file
Consta de 38 Pags.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo doce, de mil novecientos noventicinco. --

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller EVA ANGELI
CA DE MARIA OSORIO HERNANDEZ intitulado "LIMITACION EN LA
PRACTICA DE LA FUNCION NOTARIAL ENTRE PARIENTES Y LAS CON
SECUENCIAS POR SU INOBSERVANCIA". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ACTO QUE DEDICO:

- A: *DIOS omnipotente y a la virgen María por darme ~~la~~ perseverancia y sabiduría.*
- A: *Mis padres:
Felcito Osorio, con amor y Dolores Hernández,
recuerdo a su memoria y como ofrenda de laurel
cariñosamente depositada sobre su tumba.*
- A: *Mis hermanos:
Especialmente a Pedrito.*
- A: *Mis sobrinos.*
- A: *OSCAR ZUMETA.*
- A: *ALEJANDRA CORADO DEL CID*
- A: *Mis compañeros:
En especial Fredy Chávez, Mario René Paz y Yasmina
Escobedo.*
- A: *Mis amigos.*
- A: *Los profesionales:
En especial Licenciados BONERGE AMILCAR MEJIA
ORELLANA, JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS, JULIO CESAR
IXCAMEY, MAYNOR CORTINAS, ANA DE JESUS AYERDI DE
CALDERON Y Doctor MIGUEL A. ORTIZ, quienes de una
u otra forma me ayudaron a obtener mi éxito.*
- A: *La Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales.*

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO PARA SI Y SUS PARIENTES	
1. <i>El Notario como funcionario Público</i>	1
1.1 <i>Imparcialidad del Notario en el ejercicio de su función</i>	2
1.2 <i>Parentesco</i>	3
1.2.1 <i>Clases de Parentesco</i>	4
1.2.2 <i>Parentesco por Consanguinidad</i>	4
1.2.3 <i>Parentesco por afinidad</i>	5
1.2.4 <i>Parentesco Civil</i>	5
1.2.5 <i>Grado y Línea</i>	5
1.2.6 <i>Línea recta y Línea Colateral</i>	5
CAPITULO II	
LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES	
1. <i>Derechos</i>	7
1.1 <i>Obligaciones</i>	8
1.2 <i>Transmisión de las obligaciones</i>	10
1.3 <i>Exención de responsabilidad por parte del Notario</i>	11
1.4 <i>Legalización de firmas</i>	11
1.5 <i>Legalización de fotocopias de documentos</i>	12
DOCUMENTOS QUE PUEDE AUTORIZAR EL NOTARIO PARA SI Y SUS PARIENTES	

A)	<i>Testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos</i>	14
B)	<i>Los poderes que confiere y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones</i>	16
C)	<i>Sustitución total o parcial de poderes que hayan sido conferidos cuando estuviere autorizado para ello</i>	17
D)	<i>Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no derecho alguno</i>	17
E)	<i>Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96 del Código de Notariado</i>	18

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE EL NOTARIO AUTORIZA TENIENDO PROHIBIDO HACERLO

1.	<i>Consecuencias jurídicas por su inobservancia</i>	22
----	---	----

CAPITULO V

PROYECTO DE DECRETO PARA REGULAR SANCIONES A NOTARIOS QUE CONTRAVENGAN LAS PROHIBICIONES DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE NOTARIADO Y LOS EFECTOS JURIDICOS A SURTIR DE TALES DOCUMENTOS	27
--	----

CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES	33
BIBLIOGRAFIA	35

INTRODUCCION

Como estudiante de la carrera de las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al concluir mis estudios, sentí el deseo y la inclinación hacia la rama del derecho Notarial.

Con ocasión de presentar mi trabajo de tesis, sobre la limitación de la función notarial entre parientes y las consecuencias por su inobservancia, en relación a las prohibiciones reguladas en el artículo 77 del Código de Notariado.

Desde el inicio de mi trabajo, pude comprobar que la legislación guatemalteca no regula nada en relación a los actos y contratos autorizados por Notario para sus parientes y los efectos jurídicos que los mismos puedan surtir. En el presente trabajo de investigación realizo un somero análisis, en relación a los grados de parentesco, desde la época primitiva hasta la forma en que se regula en la legislación guatemalteca.

En los capítulos subsiguientes, me refiero a los derechos y las obligaciones, los documentos que el Notario autoriza para sí y sus parientes de conformidad con la legislación guatemalteca y los efectos jurídicos que los actos y contratos autorizados por Notario para sus parientes deben surtir, para llegar al capítulo final como es el planteamiento, proponiendo para ello una adición de la

ley al Código de Notariado y establecer los efectos jurídicos a surtir de los documentos autorizados por Notario en esa circunstancia y las sanciones, para finalmente arribar a las conclusiones correspondientes.

CAPITULO I

LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO PARA SI Y SUS PARIENTES

1. EL NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO

La función notarial es de relevante importancia, habida cuenta que la Fe Pública de la cual ha sido investido el Notario, lo convierte en fedatario de la verdad, de tal manera que al hacer constar hechos o circunstancias mediante actos o contratos, les da plena eficacia jurídica. Asimismo, el Notario le da forma a la voluntad de las partes, para quienes crea el negocio jurídico acorde a esa voluntad.

Dicha forma el Notario debe lograrla imparcialmente, sin perjudicar a ninguna de las partes, observando además lo que la ley establece para el efecto. De ahí la importancia del que hacer notarial que da a quien la ejerce, la calidad de funcionario público.

Giménez Arnau, citado por Nery Muñoz, define al Notario así: "Un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que él interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia, sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria."

[1] Muñoz, Nery Roberto. "Introducción al Derecho Notarial."

De ahí la conducta recta que el Notario debe observar en el ejercicio de su profesión, misma que en gran medida debe ser fundamentada en la Universidad que lo forma como profesional y vigilada por el Colegio que asocia a los Notarios.

1.1. IMPARCIALIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, citado por Nery Muñoz, afirma: "La imparcialidad en sí, está integrada por muchos deberes notariales. En vía de profilaxis como un medio preventivo, el legislador trata de preservar al Notario de todo vínculo de parcialidad.

El Notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica.

Cuando se comparece ante Notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes. " (2)

Siendo el Notario un funcionario, no debe favorecer a una de las partes y desfavorecer a la otra parte en forma premeditada, ya que ello implicaría privar del derecho de defensa a la parte desfavorecida, sino antes bien, el

[2] Muñoz, Nery Roberto. "El Instrumento Público y el Documento Notarial." Pág. 47.

Notario debe hacer uso de los principios universales y establecidos en la ley sobre la equidad, justicia, legalidad e igualdad.

El Código de Notariado establece ciertas prohibiciones al Notario, en el sentido de que éste no puede ejercer sus funciones como tal, en ciertos actos y contratos que deriven derechos para sí o para sus parientes. (3) Este tema es el que motiva la presente tesis y que a continuación desarrollaremos.

1.2 PARENTESCO

Según el tratadista Guillermo Cabanellas: "En Roma, la distinción fundamental en esta época por razón del parentesco procedía de diferenciar la agnación o parentesco jurídico fundado en la potestad del pater familia de la cognación o consanguinidad o vínculo natural de los que tienen un tronco común." (4)

Manuel Ossorio manifiesta: "Conociendo la evolución histórica del parentesco, algunos tratadistas han definido el parentesco como una persona unida a otra por vínculos de familia." (5)

[3] Código de Notariado, Decreto numero 314 del Congreso de República. Artículo 77.

[4] Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Tomo V. Pág. 93.

[5] Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales." Pág. 544.

Sánchez Roman, citado por Alfonso Brañas considera: "el parentesco como la relación o conexión que hay entre personas unidas por vínculos de sangre." (6)

Rojina Villegas dice que: "El parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho." (7)

Estimo que parentesco, es el vínculo que liga a las personas que descienden unas de otras o bien de un tronco común el que une a cada cónyuge y los parientes de otros y al que une al adoptante y al adoptado.

La ley no establece ninguna definición de parentesco, únicamente norma los grados.

1.2.1 CLASES DE PARENTESCO

Muchos países entre ellos Guatemala, reconocen tres clases de parentesco y son:

1.2.2 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD:

El artículo 191 del Código Civil preceptúa: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

[6] Brañas, Alfonso. "Manual de Derecho Civil." Partes 1 y 2
Pág. 248.

[7] Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil.
Introducción de personas y familia." Págs. 256, 257, 258.

La ley reconoce el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo grado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado.

1.2.3 PARENTESCO POR AFINIDAD

De conformidad con el artículo 192 del Código Civil, parentesco por afinidad "Es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos y se reconoce hasta el segundo de afinidad según el artículo 190 de la ley citada. "

1.2.4 PARENTESCO CIVIL

El artículo 190 del Código Civil, estipula en su párrafo segundo norma en cuanto al parentesco civil: " y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

1.2.5 GRADO Y LINEA:

De conformidad con el Código Civil, el parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación forma un grado (artículo 193). La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea (artículo 194).

1.2.6 LINEA RECTA Y LINEA COLATERAL

La ley especifica que la línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras y la colateral o transversal cuando las personas provienen de un ascendiente común pero no descienden unas de otras. (Artículo 195). Es así, como la línea recta sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común. (Artículo 196).

En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiera comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente. (Artículo 197).

CAPITULO II

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

1. DERECHOS

Estimo necesario establecer a qué nos referimos cuando hablamos de derecho, habida cuenta que estos pueden transmitirse entre parientes, según algunas normas específicas.

Asimismo siendo que nuestro tema central estriba sobre cuáles son los actos o contratos jurídicos que el Notario puede autorizar para sí o para sus parientes, hace imperativo definirlos de la mejor manera posible para que en forma clara queden explicados.

La etimología de la palabra derecho proviene de las voces latinas *Directum* y *Dirigere* que quiere decir producir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar o encaminar.

El tratadista *Rafael Rojina Villegas* afirma: "El derecho subjetivo presenta las siguientes manifestaciones como poder jurídico de actuar, para: a) Crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, derechos o situaciones jurídicas; b) Aprovechar total o parcialmente un bien propio o ajeno; c) Exigir u obtener un cierto acto positivo o negativo de una conducta ajena; d) Intervenir en la organización del Estado, en la elaboración y aplicación del derecho objetivo; e) Provocar la intervención coactiva del Estado para obtener la pena o ejecución forzada, o la declaración respecto a la existencia de un derecho, o de un

acto jurídico, así como la validez o nulidad del mismo; f) Desarrollar o no desarrollar libremente la actividad física, moral o intelectual, o ejercer o no ejercer alguno de los derechos mencionados. " (1)

En mi opinión los derechos subjetivos, son aquellos que dan a la persona carácter de propios, pudiendo reclamarlos, negociarlos o renunciarlos, aunque existen algunos derechos que por ley son irrenunciables. Conuerdo con el tratadista *Rojina Villegas*, pues considero que los derechos de la persona nacen precisamente de normas subjetivas preestablecidas y como fuente primaria de tales normas podría citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en el artículo primero, sentencia: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, derechos dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. "El mismo texto legal en el artículo tercero proclama: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona."

1.1. OBLIGACIONES

Guillermo Cabanellas expresa: " En el derecho subjetivo se formulaba un concepto abstracto de la obligación. En

[1] *Rojina Villegas*, *Rafael*, "Compendio de Derecho Civil."

principio significó la sujeción física del cuerpo del deudor, es decir que el deudor se obliga con su propio cuerpo, cual si fuera cosa, confundiéndose los derechos personales con los derechos reales. " (2)

El tratadista *Rojina Villegas*, expone que: "Las definiciones modernas sobre la obligación han partido del concepto romano, pero sustituyendo el término vínculo jurídico, por el de relación jurídica. Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos como elementos constante, primero: la relación jurídica entre acreedor y deudor y segundo: el objeto de esta relación jurídica, consistente en dar, hacer o no hacer."

"Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor." (3)

Por su parte *Espín Cánovas*, sostiene que: "La relación obligatoria comprende un doble elemento, activo o de crédito y pasivo o de deuda u obligación. Pero tradicionalmente se viene denominando a esta parte del Derecho Privado Derecho de Obligaciones para referirse al conjunto de dicha relación

[2] Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 611

[3] *Rojina Villegas*, Rafael. "Teoría General de las Obligaciones." Tomo III. Pág. 7, 8.

obligatoria con lo cual se ha consagrado una doble acepción de la palabra obligación, que en sentido amplio significa ~~la~~ dicha relación en su integridad y en sentido estricto, se refiere tan sólo al lado pasivo o deber jurídico de deuda."

(4)

La obligación es esencialmente un derecho natural pecuniario que supone una relación personal entre el acreedor y el deudor.

Las leyes civiles guatemalteca no dan una clara definición de obligaciones, el artículo 1,319 preceptúa: "La obligación resulta de un acto o una declaración de voluntad, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa."

En mi opinión, obligación es el compromiso que adquiere un sujeto de derecho llamado deudor por los derechos que adquiere de otro u otras partes que le exigen el cumplimiento de una prestación.

1.2 TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

La transmisión de las obligaciones consiste en la sustitución de una persona que figura en la relación jurídica por otra que ocupa su lugar con los mismos cargos y derechos.

Esta puede ser en la persona del sujeto activo o bien en la del sujeto pasivo, continuando la misma relación jurídica la que no se transforma o se extingue. Además el sujeto puede cambiar las obligaciones principales y/o accesorias.

[4] Espín Cánovas, Diego. "Derecho Civil Español." Tomo III.

Existen varias formas de transmisión de las obligaciones, tales como la cesión de derechos, cesión de deudas, subrogación, compensación, etc.

1.3 EXENCIONES DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL NOTARIO

El Notario al momento de compulsar un documento o instrumento público, que incurra en error, es responsable de los daños que cause, de conformidad con el artículo 2033 del Código Civil, que regula: " El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate."

1.4 LEGALIZACION DE FIRMAS:

La ley no establece expresamente lo relativo a si el Notario puede legalizar su propia firma, porque tal acto no conlleva derecho para el Notario, únicamente dicho profesional está afirmando que la firma que legaliza fue puesta por él mismo.

Ahora bien, si el Notario legaliza firmas de sus parientes, en mi opinión, también está permitido porque con ello, no está cofiriendo ningún derecho a sus parientes.

De igual manera puede proceder en el caso de reconocimiento de su propia firma. En tal sentido, el artículo 57 del Código de Notariado estatuye: "La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la

capacidad ni personería de los signatarios o firmantes."

1.5 LEGALIZACION DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

La ley no indica si el Notario puede o no legalizar fotocopias de documentos en los cuales él intervenga o para sus parientes.

No existe ninguna regulación legal al respecto, en tanto que en otros casos, sí podría el Notario legalizar fotocopias de documentos en los cuales él otorgue derechos a terceros por ejemplo, la legalización de una fotocopia, de una tarjeta de circulación de un vehículo que pertenezca a tercero.

CAPITULO III

DOCUMENTOS QUE PUEDE AUTORIZAR EL NOTARIO PARA SI O SUS PARIENTES

El presente trabajo de tesis, su finalidad no es desarrollar los aspectos más generales de los documentos, sino únicamente establecer los documentos que el Notario puede autorizar con la ante firma "Por mí y ante mí."

Es necesario tener una definición de documento y al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas, define el documento diciendo que es: " Un documento, escritura, instrumento con que se prueba, afirma, demuestra jurídicamente una cosa o, al menos que se aduce con tal propósito." (1)

El artículo 10. del Código de Notariado norma: " El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. " El artículo 77 del mismo cuerpo legal faculta al Notario para autorizar actos y contratos a su favor en lo que le resulte sólo obligaciones y no derecho alguno, no así de sus parientes en virtud de las prohibiciones que le hace saber el mismo artículo citado.

[1] Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual." Tomo II Pág. 770.

De la interpretación de los artículos citados, se determina, que el Notario está facultado para hacer constar y autorizar actos y contratos, ya sea en cumplimiento de normas expresas o porque sea requerido. Sin embargo esas facultades están limitadas cuando se refieran a actos y contratos en los que el Notario intervenga y adquiera derechos a su favor o los autorice para sus parientes teniendo prohibido hacerlo, es decir que la función notarial debe circunscribirse a la norma general del artículo 10. del Código de Notariado y las facultades que le confiere el artículo 77 numeral 10. del mismo cuerpo legal, en algunos actos en los que intervenga a su favor, en ese sentido me refiero a cada una de las literales allí mencionadas.

A) TESTAMENTO O DONACION POR CAUSA DE MUERTE Y LAS MODIFICACIONES Y REVOCACIONES DE LOS MISMOS

De conformidad con el artículo 935 del Código Civil define: " El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte," pudiendo el Notario modificarlo por sí y ante sí sea por acrecer o decrecer el capital, también puede revocar su propio testamento, que constituye un acto voluntario que consiste en dejar sin efecto el testamento que se hubiere

otorgado, que algunas veces se da por ingratitud o por muerte del legatario instituido, esta figura se encuentra regulada en el artículo 983 del Código Civil que manda: " Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior. Sin embargo, el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior." Asimismo el artículo 212 de la ley citada regla: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad." Por su parte el artículo 213 estipula: "Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento."

Por su parte, el Notario está autorizado para otorgar donación por causa de muerte, es decir puede transmitirse a título gratuito una porción de sus bienes cuyos efectos serán después de su muerte, el artículo 943 del Código Civil estipula: " Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados." El Notario inclusive puede autorizar todas las modificaciones o revocaciones de los actos referidos, estando facultado para autorizar su propio testamento o donación por causa de muerte de conformidad con la literal a) numeral 1) del artículo 77 del Código de Notariado.

B) LOS PODERES QUE CONFIERE Y SUS PRORROGAS, MODIFICACIONES Y REVOCACIONES.

El artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial manda: "Las personas hábiles para gestionar ante tribunales que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no puedan concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto, siempre que tengan conocimiento de hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio si no tienen esa profesión."

El artículo 1686 del Código Civil determina: "Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios."

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante."

De la misma forma el artículo 1686 de la ley citada

ordena: " Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado.

No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones."

De igual forma el artículo 1689 del Código Civil estatuye: "Sólo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo."

Dicho contrato se autoriza en escritura pública, de tal manera que para la autorización se requiere de un Notario.

C) SUSTITUCION TOTAL O PARCIAL DE PODERES QUE LE HAYAN SIDO CONFERIDOS, CUANTO ESTUVIERE AUTORIZADO PARA ELLO.

Esta literal se refiere aquellas situaciones, en las que el Notario ha sido instituido mandatario y dentro del mandato se le ha dado la facultad de sustituir total o parcialmente el poder que se le ha conferido. Es decir, puede sustituir los mandatos que le han conferido pero siempre debe estar autorizado para ello.

D) LOS ACTOS EN QUE LE RESULTEN SOLO OBLIGACIONES Y NO DERECHO ALGUNO.

En este supuesto se da la facultad al Notario de autorizar cualquier acto o contrato en que él se obligue y que no contraiga derecho alguno, para lo cual deberá atenderse específicamente a la naturaleza del acto o contrato a que se

refiera.

E) LAS ESCRITURAS DE AMPLIACION O ACLARACION QUE TENGAN POR OBJETO UNICO, ENMENDAR ERRORES U OMISIONES DE FORMA EN QUE HUBIERE INCURRIDO, SIEMPRE QUE NO SEAN DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 96.

El Notario puede autorizar escrituras de ampliación o aclaración para enmendar errores u omisiones de forma, por ejemplo, que en el instrumento público el Notario haya omitido la edad o consignado mal el nombre de los otorgantes, puede hacerlo por sí y ante sí.

Cuando se refiere a otras clases de errores, deben seguirse las diligencias ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, en lo que dispone el artículo 96 del Código de Notariado, así como la pérdida, destrucción que por su naturaleza se requiera la reposición de los documentos.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE EL NOTARIO AUTORIZA TENIENDO PROHIBIDO HACERLO.

El Notario en el ejercicio de la función notarial, puede incurrir en diversas responsabilidades si no actúa de conformidad con ley.

En el presente capítulo se tratará de establecer si el Notario al autorizar actos y contratos contra el tenor del artículo 77 del Código de Notariado, incurre en responsabilidad y en todo caso, qué tipo de responsabilidad en donde haya infringido una norma prohibitiva expresa y como consecuencia, vulnera derechos de terceros. Así como los efectos jurídicos que surten dichos documentos.

El autor Carlos Emérito González, citado por Nery Muñoz, manifiesta: "La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas y por medio de las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito.

Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) Falta a

los deberes fundamentales; 4) Falta a los deberes corporativos." (1)

Para Carral y de Teresa: "La responsabilidad disciplinaria, tiende a corregir infracciones aún que no ocasione perjuicio a alguien o bien prevenir perjuicios mayores." (2)

En cuanto a la función Notarial, en la legislación guatemalteca, en relación a las prohibiciones reguladas en el artículo 77 del Código de Notariado, no se norma ninguna sanción específica, en el caso que el Notario autorice actos y contratos para sus parientes, teniendo prohibido hacerlo, tampoco establece los efectos jurídicos a surtir de los documentos autorizados al tenor de lo estipulado en el artículo citado.

El Código de Notariado en el artículo 101 determina: "Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituya delito, o por el tribunal que conozca, en su caso pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta de un año.

[1] Nuñez, Mery Roberto. "Introducción al Derecho Notarial."
Págs. 141-142.

[2] Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral." Pág. 128.

La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos."

Del análisis del artículo anterior, se colige que las sanciones establecidas no se especifica, si las mismas sean aplicadas al caso concreto, porque si el Notario incurre en tal prohibición no estaría cometiendo un delito, tal como se determina en la norma precitada, si no el incumplimiento a las prohibiciones mencionadas.

En el caso planteado los actos y contratos que el Notario autorice para sus parientes en contravención del artículo 77 del Código de Notariado, surten sus efectos jurídicos para los cuales fueron creados, cuando los mismos llenen los requisitos formales y esenciales para su validez, normados en los artículos 29 y 31 del Código de Notariado y el negocio jurídico no se encuentre viciado, porque en ese sentido es el Notario que ha incumplido con lo preceptuado en la norma en relación a las prohibiciones, salvo que en algunas cláusulas del negocio jurídico vulnere derechos de terceros y éstos tengan interés en redargüirlos de nulidad.

Existen diversos criterios al respecto: para algunos Notarios guatemaltecos consultados en el caso investigado, estiman que el instrumento público no es nulo porque llena los requisitos formales y esenciales para su validez y el negocio jurídico no es contrario al orden público ni a las leyes prohibitivas expresas, sino simplemente es una contravención a una norma prohibitiva expresa por parte del Notario autorizante y con ello no podrían verse afectados

quienes ignoran que se efectuó tal acto o contrato; para otros, es nulo el instrumento público por los intereses que pudieran estar de por medio, tanto económicos como morales, asimismo sólo por el hecho del incumplimiento de la norma prohibitiva expresa.

Para que el Notario incurra en responsabilidad civil o penal, debe atenerse a las normas generales que las mismas se establece en la autorización de actos y, contratos de cualquier índole.

1. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU INOBSERVANCIA.

Cuando el Notario autoriza actos y contratos en contravención al artículo 77 del Código de Notariado, es responsable de una sanción de las establecidas en la ley de Colegiación Profesional Obligatoria que en el artículo 23 estipula: "Las sanciones que las autoridades de los Colegios pueden imponer, son las siguientes: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión definitiva. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva, la pérdida de la condición de colegiado."

El Estatuto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el artículo 24 norma: "El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen proponiendo en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a cualquiera de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el decoro o

prestigio de la profesión."

En el caso que el Notario incurra en contravención de la norma que determina las prohibiciones antes citadas, el Organó competente puede acordar una sanción pecuniaria, si la falta no es grave. Los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, únicamente fijan las sanciones a imponer, sin indicar en qué casos se pueden aplicar.

En igual forma el Código de Ética Profesional del citado colegio, a pesar de contener normas generales, disposiciones de cómo formar clientela, cómo comportarse en los tribunales de justicia y demás autoridades, etc. no indica en qué casos se puede aplicar la pena de multa.

En aplicación a las sanciones establecidas en el artículo precitado, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través del Tribunal de Honor, puede acordar si es necesario en contra del Notario la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, esta medida en contra del profesional del derecho, debe ser acordada por la Asamblea General del Colegio de Abogados de Guatemala, por lo que al ser recomendada por el Tribunal de Honor, la Junta Directiva, convoca a sesión de asamblea, para que conozca de la misma y disponga si acepta o no dicha recomendación y como consecuencia si se impone o no la sanción indicada, que no podrá exceder de un año.

El artículo 24 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, determina: "Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por el Tribunal de

Honor, y aprobadas por la Junta Directiva, salvo el caso de suspensión temporal que será aprobada por la Asamblea General, con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de colegiados activos."

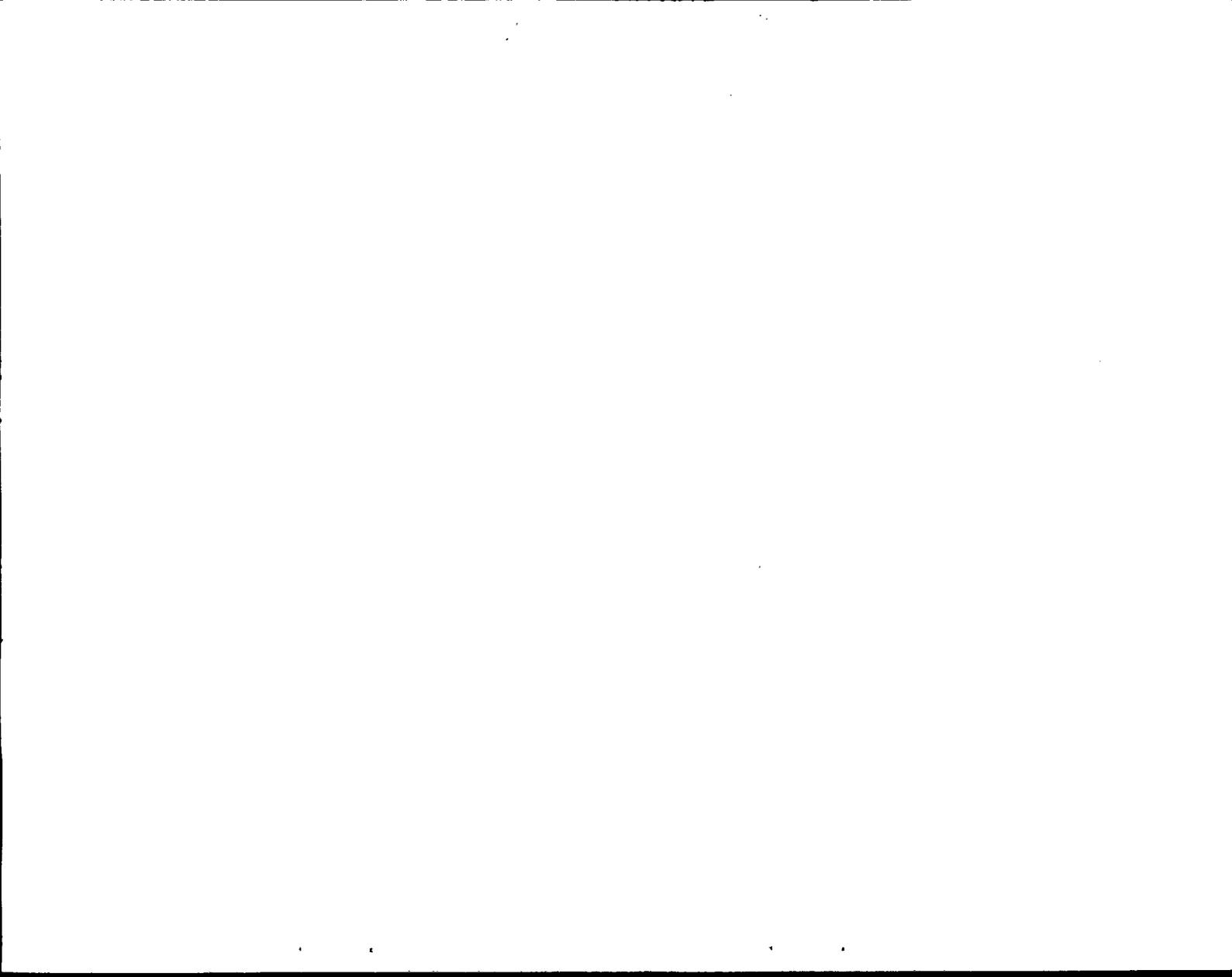
El ordenamiento legal que se refiere a dicha sanción no especifica en qué casos debe imponerse la "suspensión temporal," por lo que los hechos que ameritan dicha sanción queda a discreción del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva o de la propia Asamblea General, si esta medida es acordada en contra del Notario, debe anotarse en el libro respectivo del Colegio y ha de ser comunicado por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, entre ellas Corte Suprema de Justicia, Archivo General de Protocolos y Registros respectivos.

En caso de reincidencia del Notario que autorice documentos para sus parientes, donde adquiera derechos y se cause daño a tercero, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través del Tribunal de Honor, dependiendo la gravedad de la falta puede acordar sanciones que puede ser la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión o suspensión definitiva del ejercicio de su profesión y la pérdida de la condición de colegiado.

De todas las sanciones que impone la ley de Colegiación Profesional Obligatoria, esta última es la más grave pues implica la pérdida de la condición de colegiado.

Al igual que en caso de la suspensión temporal, en la ley no están enumerados los motivos o causas por las cuales

la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pueda acordar la suspensión definitiva del ejercicio profesional, disponiendo únicamente en el artículo 45 del Estatuto, que dicha sanción puede aplicarse por la Asamblea en "vista del caso y las circunstancias sometidas a su consideración."



CAPITULO V

1. PROYECTO DE DECRETO PARA REGULAR SANCIONES A NOTARIOS QUE CONTRAVENGAN LAS PROHIBICIONES DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE NOTARIADO Y LOS EFECTOS JURIDICOS A SURTIR DE TALES DOCUMENTOS.

1.1 ANTECEDENTES

Se hace necesario proponer una adición de ley al Código de Notariado, para que sea promulgado para los Notarios que incumplan con las normas prohibitivas expresas en el Código citado.

En relación al incumplimiento de la ley, Guillermo Cabanellas, expresa: "Santo Tomás de Aquino, definía la promulgación, que los Romanos denominaban "divulgatio legis" como "notificación auténtica de la ley hecha aquellos a los cuales quiere obligar el legislador. El mismo autor, para fundamentar su necesidad, decía: "para que la ley tenga fuerza obligatoria, es su carácter propio, es preciso que se aplique a los hombres que deben regirse por ella y esta aplicación se hace en virtud del conocimiento que de ella, se les trasmite por la promulgación; luego la promulgación es necesaria para que la ley tenga su virtualidad propia. (1)

Tema que justifica evidentemente este proyecto que se

[1] Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Tomo V Pág. 480.

propone, porque constantemente se autoriza por algunos Notarios documentos que son solicitados por sus parientes, situación que motiva sanciones, dependiendo la finalidad del instrumento público autorizado.

DECRETO NUMERO []

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Código de Notariado no regula los efectos jurídicos que deben surtir los actos y contratos autorizados por Notario, en incumplimiento a las prohibiciones establecidas en el artículo 77 del Código de Notariado, asimismo las sanciones a imponerse a los Notarios infractores.

CONSIDERANDO

Que es necesario que los Notarios en el ejercicio de la profesión, desarrollen sus funciones en atención a la ética profesional, la moral y buenas costumbres, por lo cual deben promulgarse normas de conducta en base a un sistema filosófico, sólidamente estructurado para que no esté a merced de cada uno, crear su propia ética y proteger de esa forma los intereses de los particulares.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y b) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

La siguiente adición al Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República.

Artículo 1o.- Se adiciona al artículo 32 del Código de Notariado lo siguiente:

a) Los actos y contratos autorizados por Notario para sus parientes, para los cuales no está facultado de conformidad con éste código, son anulables y la acción debe ejercitarse dentro del plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, por quien tenga interés o un tercero, cuando se haya vulnerado un derecho.

Artículo 2o. Se adiciona al artículo 101 del Código de Notariado el siguiente párrafo, el cual queda así:

Los Notarios que autoricen actos y contratos contra el tenor del artículo 77 del Código de Notariado, incurrirán en una multa de Q500.00 a Q1,000.00 quetzales, en caso de reincidencia con sanción disciplinaria impuesta por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través del Tribunal de Honor, la cual podrá acordar la suspensión temporal o suspensión definitiva en el ejercicio de su profesión, según la gravedad de la falta y será responsable civilmente de los daños que causare de conformidad con el Código Civil.

Artículo 3o. Los actos y contratos autorizados por Notario en el ejercicio de su función en contravención a las prohibiciones normadas en el artículo 77 del Código de Notariado, si no se impugnan en el plazo establecido en el artículo 32 de este Código, surten sus efectos jurídicos para

los cuales fueron creados.

Artículo 4o.- VIGENCIA. La presente ley entrará ~~en~~ vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los [] días del mes de [] de mil novecientos noventa y [].

CONCLUSIONES

1. Cuando un Notario contraviene lo establecido en el artículo 77 del Código de Notariado, el documento público subsiste por la facultad de la cual está investido el Notario y al incurrir en la prohibición del artículo citado no entraña nulidad, porque el Notario que lo autorizó no deja de ser Notario.

2. Existen diversos criterios entre Notarios respecto a la validez o invalidez de los actos o contratos autorizados por Notario a favor de sus parientes, algunos manifiestan que el documento público subsiste por la facultad de la cual está investido el Notario y al incurrir en tal prohibición del artículo precitado, el instrumento público no es nulo porque contiene los requisitos formales y esenciales para su validez, en tanto que para otros, el documento público no tiene validez porque al otorgar el Notario el documento en contra de lo que una norma jurídica estipula está incurriendo en ilegalidad, por lo tanto el documento no nace a la vida jurídica.

3. No existe claridad en el Código de Notariado, en cuanto a los demás documentos que autorice el Notario en los que no se adquieran derechos para sí o para sus parientes que tenga íntima relación con otro documento, tal el caso de la

legalización que hace el Notario de su propia firma.

4. Los efectos legales al incurrir en la prohibición que señala el artículo 77 del Código de Notariado, no están regulados en la ley, por lo que será dificultoso a los Órganos jurisdiccionales competentes conocer sobre la validez legal de un documento autorizado bajo esa situación.

RECOMENDACIONES

1. *El Notario debe observar la ética profesional en la autorización de un documento para sus parientes.*
2. *El Código de Notariado debe reformarse ampliándose en lo relativo a las prohibiciones del Notario para autorizar actos y contratos para sí o para sus parientes, estableciendo con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos de incurrir en tal prohibición.*
3. *En caso de duda el Notario debe abstenerse de autorizar un acto o contrato para sí o para sus parientes, tal es el caso de la legalización de firmas o legalización de fotocopias de documentos para salvaguardar los intereses de los otorgantes o de terceros interesados.*
4. *Es necesario sancionar con mayor severidad a los Notarios que violan las normas prohibitivas expresas y con ello lesionan los intereses de los particulares, a fin de evitar litigios posteriores por incumplimiento de la ley.*
5. *Debe establecerse en el Código de Notariado, una norma jurídica que sancione al Notario que incurra en esas prohibiciones, ya que las normas que regulan esa infracción no indican los efectos jurídicos en tales casos.*

6. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y ~~Notarios~~ de Guatemala, debe propugnar porque las sanciones disciplinarias sean más efectivas, coadyuvar a fortalecer la credibilidad del profesional del derecho, como elemento importante para lograr la armonía social y el respeto a los derechos humanos.

7. Que las Universidades del país, que poseen la carrera de las Ciencias Jurídicas y Sociales, implementen el curso de ética profesional por la importancia que el mismo tiene en la formación de los futuros profesionales del derecho, mediante el fortalecimiento moral de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

1. Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil. Partes 1 y 2. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1,987.*
2. Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición, México, 1976.*
3. Espín Cánovas, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Obligaciones y Contratos. 2a. Edición, Vol. III, 1961. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado.*
4. Muñoz, Nery Roberto. *El Instrumento Público y el Documento Notarial. Guatemala, Centro América. Ediciones Mayté, 1,991.*
5. Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Derecho Notarial, Guatemala, Centro América. Ediciones Mayté, 1,991.*
6. Rogina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción de las Personas y Familia. 4a. Edición. México, 1,968.*
7. Rogina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1965. México.*
8. Villagrán Kramer, Francisco. *Nulidad y Anulabilidad de los actos y contratos jurídicos. Ensayo de Sistematización. 1a. Edición, Guatemala, Centro América, 1984.*

DICCIONARIOS

9. *Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S. R. L. 14a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1,979.*
10. *Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1,981. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina.*

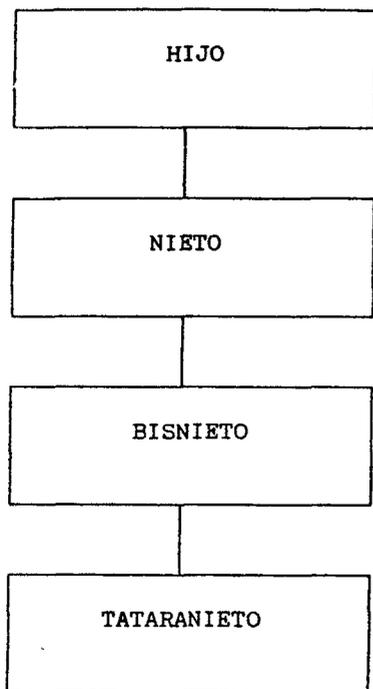
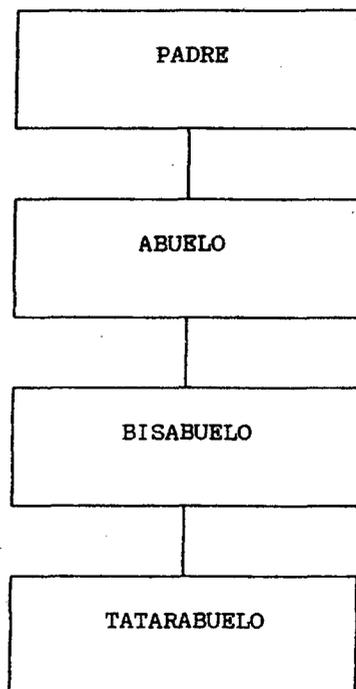
LEYES

11. *Constitución Política de la República de Guatemala.*
12. *Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.*
13. *Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.*
14. *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.*
15. *Declaración Universal de Derechos Humanos.*
16. *Estatuto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*
17. *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 62-91 del Congreso de la República.*
18. *Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*

1. GRAFICAS EN RELACION AL PARENTESCO

- A) *Por consanguinidad: Línea Recta.*
- B) *Por consanguinidad: Línea Colateral.*
- C) *Por afinidad.*
- D) Parentesco Civil

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

LINEA RECTA
DESCENDENTELINEA RECTA
ASCENDENTE

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

LINEA COLATERAL

